

## El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud

### NOTA INFORMATIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud ha sido creado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. En el citado precepto legal se contempla también la creación de las Comisiones Nacionales de las Especialidades en Ciencias de la Salud. El primer pleno tuvo lugar el día 29 de marzo de 2007, culminando con dicho pleno la constitución de la creación de todas las comisiones nacionales

Los artículos 28 y 30 establecen:

#### A. Artículo 28

1.- Por cada una de las Especialidades en Ciencias de la Salud, y como órgano asesor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte (en la actualidad Educación y Ciencia) y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una Comisión Nacional designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo con la siguiente composición:

- Dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno, al menos, de los cuales deberá ostentar la condición de tutor de la formación en la correspondiente especialidad.
- Cuatro Vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
- Dos Vocales en representación de las Entidades y Sociedades Científicas de ámbito estatal legalmente constituidas en el ámbito de la especialidad.
- Dos Vocales en representación de los especialistas en formación, elegidos por éstos, en la forma que se determine reglamentariamente.
- Un vocal en representación de la organización colegial correspondiente. Si la especialidad puede ser cursada por distintos titulados, la designación del representante se efectuará de común acuerdo por las corporaciones correspondientes.

2.- En el caso de especialidades pluridisciplinares, el Gobierno podrá ampliar el número de los vocales previstos en el párrafo b) del apartado anterior, con el fin de asegurar la adecuada representación de los distintos titulados que tengan acceso a la correspondiente especialidad.

3.- Todos los miembros de la comisión, salvo los previstos en el apartado 1.d), deberán encontrarse en posesión del correspondiente título de especialista.

4.- Los miembros de la comisión previstos en los párrafos a), b), c) y e) del apartado 1 de este artículo podrán ser designados nuevamente para otro período de igual duración.

No obstante, cesarán en sus funciones cuando así lo acuerde el departamento o comisión que los propuso o la sociedad o corporación a la que representan.

5.- El mandato de los miembros de la comisión previstos en el apartado 1.d) de este artículo será de dos años.

6.- El Ministerio de Sanidad y Consumo, por resolución motivada y oída previamente la correspondiente comisión, podrá acordar el cese de todos los miembros de la misma o de parte de ellos, cuando la comisión no cumpla adecuadamente sus funciones.

7.- Cada comisión elegirá, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente.

8.- Reglamentariamente se determinarán las funciones de las Comisiones Nacionales de Especialidad, que en todo caso desarrollarán, dentro de los criterios comunes que, en su caso, determine el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, las siguientes:

1. La elaboración del programa formativo de la especialidad.
2. El establecimiento de los criterios de evaluación de los especialistas en formación.
3. El establecimiento de los criterios para la evaluación en el supuesto de nueva especialización previsto en el artículo 23.
4. La propuesta de creación de áreas de capacitación específica.
5. El establecimiento de criterios para la evaluación de unidades docentes y formativas.

6. El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los profesionales en áreas funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.
7. La participación en el diseño de los planes integrales dentro del ámbito de la correspondiente especialidad.
8. Las que se señalan expresamente en esta ley o se determinen en las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

## **B. Artículo 30**

1.- El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud tendrá la siguiente composición:

- Los Presidentes de las comisiones Nacionales de cada Especialidad en Ciencias de la Salud.
- Dos especialistas por cada uno de los títulos universitarios que tengan acceso directo a alguna especialidad en Ciencias de la Salud, elegidos, para un período de dos años, uno por los miembros de las Comisiones Nacionales que ostenten el título de que se trate, y otro por la organización colegial de entre dichos miembros.
- Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Dos representantes de las comunidades autónomas designados por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2.- El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud elegirá, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente.

3.- El Consejo funcionará en Pleno o en las comisiones y grupos de trabajo que el propio Consejo decida constituir. En todo caso, se constituirán las siguientes:

- La Comisión Permanente, que tendrá las funciones que el Pleno del Consejo le delegue.
- Una Comisión Delegada del Consejo por cada una de las titulaciones o agrupaciones de especialidades que se determinen.

4.- El Consejo aprobará su propio reglamento de régimen interior, que se adaptará a lo dispuesto respecto a los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, el voto de cada uno de los miembros del consejo se ponderará en función de la composición concreta del mismo, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto al número de especialistas representados.

5.- Corresponde al consejo la coordinación de la actuación de las Comisiones Nacionales de Especialidades, la promoción de la investigación y de las innovaciones técnicas y metodológicas en la especialización sanitaria, y la superior asistencia y asesoramiento técnico y científico al Ministerio de Sanidad y consumo en materia de formación sanitaria especializada.

6.- El Consejo elegirá, de entre sus miembros, cuatro vocales de la Comisión Consultiva Profesional